

VISTOS:

El Expediente MPD00020250018442, el Escrito S/N de fecha 31 de marzo de 2025, mediante el cual el Señor **FREDDY ALFREDO VENTURA PARI** interpone recurso de reconsideración; y, el Informe N° 000036-2025-INABIF/SUARH-MSM, aprobado por la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Escrito S/N de fecha 31 de marzo de 2025, el Señor **FREDDY ALFREDO VENTURA PARI** interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 000184-2025-INABIF/URH, de fecha 27 de marzo del 2025.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal razón, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; dado que, de ese modo se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis sobre un punto controvertido ya evaluado. Dicha nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la **NUEVA PRUEBA** que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada, lo cual implica el ejercicio del poder de dirección, que faculta a la entidad a adoptar acciones administrativas, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, evitando la arbitrariedad, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores;



y, en función del objeto de la contratación y en concordancia con las características del puesto;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el recurrente, se aprecia que la Carta N° 000184-2025-INABIF/URH fue notificada mediante Correo electrónico señalado por el impugnante: fventurap1977@gmail.com y freddy.ventura@inabif.gob.pe, el día 27.03.2025, a horas 15.50; conforme el propio señor FREDDY ALFREDO VENTURA PARI lo reconoce en su recurso de reconsideración contra la precitada Carta de no renovación de contrato CAS N° 09004-2024;

1. Mediante Carta 000184-2025 INABIF/URH, emitida y notificada el 27/03/2025 a las 15:50:49 horas, se me comunica la no renovación de contrato administrativo de servicios N° 09004-2024 y a la vez se deja sin efecto mi adenda de ampliación al contrato N° 9004-2024 firmada el 24 de marzo del 2025, y se me comunica que mi último día laborable será el 31/03/2025.

Que, la afirmación del recurrente respecto a que no se le notificó de manera personal también carece de sustento, al no haberse aportado prueba nueva que acredite el hecho de que la notificación no fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, es preciso señalar que si bien no se ha cumplido estrictamente con lo establecido en el artículo 5° numeral 5.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, respecto al plazo y oportunidad anticipada de comunicar la no renovación del contrato, sin embargo se considera el criterio excepcional establecido por el Tribunal de Servicio Civil en el expediente N° 3317-2021-SERVIR/TSC, mediante Resolución N° 001709-2021- SERVIR/TSC-Primera Sala, que en su fundamento N° 26, ha establecido la siguiente salvedad jurídica: “(...)” 26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que aun cuando la Entidad no hubiese comunicado oportunamente la no prórroga del contrato administrativo de servicios en el plazo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, esta circunstancia no invalidaba la causa de cese por vencimiento de contrato ni obliga a la renovación del mismo. “(...)”;

Que, en relación a los supuestos contenidos en el artículo 219 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Recurso de Reconsideración- exige lo siguiente: Presentación del recurso ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia del recurso administrativo; y Necesidad de sustentarse en nueva prueba;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el señor FREDDY ALFREDO VENTURA PARI, se aprecia que:

- ❖ Su recurso lo ha dirigido a la Directora del INABIF, no al órgano que dictó el acto impugnado.
- ❖ No adjunta a su recurso de reconsideración nuevos medios probatorios, solo acompaña copia de su propio recurso de reconsideración.

Que, estando a lo expuesto, el recurso de reconsideración contra la Carta N° 000184-2025-INABIF/URH, de fecha 27 de marzo del 2025, interpuesto por el señor FREDDY ALFREDO VENTURA PARI, deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2025-



MIMP, y, con la Resolución Ministerial N° 053-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **FREDDY ALFREDO VENTURA PARI** contra la Carta N° 000184-2025-INABIF/URH de fecha 27 de marzo de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía, de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente

JULIO CESAR CABRAL SANTA CRUZ
Jefe de Unidad de Apoyo de la Unidad de Recursos Humanos

